

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01443/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Méxiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00328/VACHASO/IP/2016 mediante la cual se solicitó:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE y ODAPAS de la primera quincena de abril del 2016. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a través de la Unidad de Información, la cual informó que no es posible proporcionar la totalidad de los recibos de nómina de la primera quincena del mes de abril de la presente anualidad, en razón de que contienen datos sensibles, para lo cual adjuntó los archivos denominados **SAIMEX.pdf** y **RECIBOS 1RA QNA ABRIL.pdf**, consistentes en un oficio de número IMCUFIDEV/SAIMEX/013/2016 de fecha veinticinco (25) de abril del año en curso y el segundo archivo consiste en 28 copias simples de los recibos de nómina correspondientes al personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Valle de Chalco Solidaridad, en versión pública, información que ya es del conocimiento de las partes, por lo que solo se inserta a manera de ejemplo las siguientes imagen:

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

INSTITUTO MUNICIPAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD A 25 DE ABRIL DE 2016

RECURSO DE SUSPENSIÓN/2016

A QUIEN CORRESPONDA
PRESIDENTE

Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, al mismo tiempo en respuesta a su solicitud con folio: 00328/VACHASO/P/2016, en donde solicita los recibos de nómina del personal que labora en este Instituto, de la primera quincena de Abril del presente año.

Cabe hacer mención que, de acuerdo al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se cubrió la CURP, el RFC y el número de ISSSEYMI de cada uno de los recibos, por ser información privada del servidor público.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

LEONEL PAVÉZ ALVARADO

C. LEONEL PAVÉZ ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.

Recurso de revisión:

01443/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

JUICIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD MEXICO	
AVENIDA ALFREDO DEL MAZO KM. 100, COL. VIEJO 11, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, MEXICO, C.P. 15000. TELÉFONO 0171 700 00 00	
Personas que tienen que firmar en la demanda.	
FIRMAS DE LOS DIFERENTES	
Demandante: Nombre: MIGUEL ANGEL GONZALEZ VILLENA Apellido Paterno: GONZALEZ Apellido Materno: VILLENA Profesion: INGENIERO Domicilio: CALLE 100 COL. VIEJO 11, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, MEXICO, C.P. 15000. Teléfono: 0171 700 00 00	Defensa: Nombre: MIGUEL ANGEL GONZALEZ VILLENA Apellido Paterno: GONZALEZ Apellido Materno: VILLENA Profesion: INGENIERO Domicilio: CALLE 100 COL. VIEJO 11, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, MEXICO, C.P. 15000. Teléfono: 0171 700 00 00
Firmas: Firma de Demandante: Firma de Defensa: Firma de Abogado: Firma de Testigo: Firma de Oficial de Justicia: Firma de Oficial de Justicia:	Firmas: Firma de Demandante: Firma de Defensa: Firma de Abogado: Firma de Testigo: Firma de Oficial de Justicia: Firma de Oficial de Justicia:
DETALLE DE LA DEMANDA	
<p>1. Objetivo: La demanda se plantea para que el Juez de lo Civil de este Tribunal responda a la demanda de la parte demandante, para que se declare la responsabilidad del demandado en la ejecución de la obra de construcción de la carretera que conecta el km 100 de la carretera federal 100 con el km 100 de la carretera federal 100, en el municipio de Chalco Solidaridad, Estado de México, México, en la cual se realizó la construcción de una rampa que conecta la carretera federal 100 con la carretera local 100, la cual se encuentra en mal estado de conservación y se ha causado daños a los vehículos que circulan por ella, lo que ha causado un gran perjuicio a los conductores y pasajeros que utilizan esta vía de comunicación.</p> <p>2. Hechos: El demandante es un ciudadano mexicano que reside en el municipio de Chalco Solidaridad, Estado de México, México, y que es propietario de un negocio de reparación de automóviles en la mencionada localidad. Durante su trabajo diario, se ha dado cuenta de que la rampa que conecta la carretera federal 100 con la carretera local 100 se encuentra en mal estado de conservación, lo que ha causado daños a los vehículos que circulan por ella, lo que ha causado un gran perjuicio a los conductores y pasajeros que utilizan esta vía de comunicación.</p> <p>3. Requerimientos: El demandante requiere que el Juez de lo Civil de este Tribunal responda a la demanda de la parte demandante, para que se declare la responsabilidad del demandado en la ejecución de la obra de construcción de la carretera que conecta el km 100 de la carretera federal 100 con el km 100 de la carretera federal 100, en el municipio de Chalco Solidaridad, Estado de México, México, en la cual se realizó la construcción de una rampa que conecta la carretera federal 100 con la carretera local 100, la cual se encuentra en mal estado de conservación y se ha causado daños a los vehículos que circulan por ella, lo que ha causado un gran perjuicio a los conductores y pasajeros que utilizan esta vía de comunicación.</p>	
<p>4. Pruebas: El demandante no ha presentado ninguna prueba en el caso, ya que se trata de una demanda basada en la responsabilidad del demandado en la ejecución de la obra de construcción de la carretera que conecta el km 100 de la carretera federal 100 con el km 100 de la carretera federal 100, en el municipio de Chalco Solidaridad, Estado de México, México, en la cual se realizó la construcción de una rampa que conecta la carretera federal 100 con la carretera local 100, la cual se encuentra en mal estado de conservación y se ha causado daños a los vehículos que circulan por ella, lo que ha causado un gran perjuicio a los conductores y pasajeros que utilizan esta vía de comunicación.</p>	
<p>5. Costos: El demandante no ha presentado ninguna prueba en el caso, ya que se trata de una demanda basada en la responsabilidad del demandado en la ejecución de la obra de construcción de la carretera que conecta el km 100 de la carretera federal 100 con el km 100 de la carretera federal 100, en el municipio de Chalco Solidaridad, Estado de México, México, en la cual se realizó la construcción de una rampa que conecta la carretera federal 100 con la carretera local 100, la cual se encuentra en mal estado de conservación y se ha causado daños a los vehículos que circulan por ella, lo que ha causado un gran perjuicio a los conductores y pasajeros que utilizan esta vía de comunicación.</p>	
<p>6. Conclusión: El demandante considera que la demanda es válida y正当的, ya que se trata de una demanda basada en la responsabilidad del demandado en la ejecución de la obra de construcción de la carretera que conecta el km 100 de la carretera federal 100 con el km 100 de la carretera federal 100, en el municipio de Chalco Solidaridad, Estado de México, México, en la cual se realizó la construcción de una rampa que conecta la carretera federal 100 con la carretera local 100, la cual se encuentra en mal estado de conservación y se ha causado daños a los vehículos que circulan por ella, lo que ha causado un gran perjuicio a los conductores y pasajeros que utilizan esta vía de comunicación.</p>	

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de revisión 01443/INFOEM/IP/RR/2016, impugnación que hacen consistir de la siguiente manera:

a) Acto impugnado:

"Se negó la información solicitada por parte del DIF. Mientras que el Odapas no emitió ninguna respuesta. Únicamente, el IMCUFIDE entregó los recibos de nómina.". (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"El Director del DIF Municipal emite esta respuesta "En atención a la solicitud 00328/VACHASO/IP/2016, no es posible proporcionar la totalidad de los recibos de nomina correspondientes a la primera quincena de abril de 2016. Ya que los mismos tienen datos sensibles". Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Posteriormente a la interposición del recurso de revisión el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe de Justificación, consisten en oficio número PYO/OFI/86/2016, de fecha veintiocho de abril, suscrito por la Directora General del ODAPAS y Jefe de Departamento de Planeación y Desarrollo Organizacional, dirigido al Responsables de Transparencia, mediante el cual señala que los recibos de nómina de los servidores públicos que laboran en el ODAPAS de la primera quincena de abril de la presente anualidad contiene información reservada y a su vez confidencial, justificando su falta de

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Xico
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entregada, a decir de su dicho de hacerse pública la información esta podría causar un daño presente, probable y específico.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, el recurso de revision fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01443/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Es oportuno señalar que para el presente asunto no es válido tener a **Transparencia Valle de Chalco**, como representante de [REDACTED] quien formuló las solicitudes de información números 00328/VACHASO/IP/2015, al **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] [REDACTED] como representante de la persona moral **Transparencia Valle de Chalco**, como lo señala la solicitud de información y en la interposición del recurso, ya que no acredita dicha representación, razón por la cual no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, en virtud de lo anterior, se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley en la materia, normatividad aplicable anteriormente y los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana¹.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada Transparencia Valle de Chalco, y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de normatividad anteriormente aplicable, y el artículo 181 de la Ley de Transparencia

¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió de los días veintisiete (27) abril al dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), éstos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley anteriormente aplicable y el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Una vez aclarado lo anterior, de la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en los expedientes que se revisan, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 de la **Ley de aplicable anteriormente y el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México** vigente.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No obstante, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto

De conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del*

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[RECURSO DE REVISIÓN]
[SUSTANCIA]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley en la materia aplicable anteriormente y el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED] y sus motivos de inconformidad la presente resolución versara respecto de:

- La falta de respuestas por parte de los servidores públicos habilitados de los organismos públicos DIF municipal y ODAPAS.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Resulta necesario hacer énfasis respecto a los documentos que poseen, generan o administran los **SUJETOS OBLIGADOS** y que le son solicitados a través del derecho de acceso a la información pública y estos niegan la entrega de los mismos, con la justificación de que contiene datos susceptibles de ser clasificados en la modalidad de información confidencial o reservada y que de hacerse pública dicha información se podría generar o causar un daño probable, presente o específico, tal

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

como lo hace notar el **SUJETO OBLIGADO** al presente recurso en cuestión, tratándose de los organismos público tales como, el Sistema Integral de la Familia (DIF) y el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), no así para el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Valle de Chalco Solidaridad (IMCUFIDEV) el cual entrega veintiocho recibos de nómina en versión pública.

De lo anterior, es de precisar que tratándose de la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** y el cual señala en su respuesta inicial que no puede otorgarse en razón de que contiene datos sensibles, se observa que este no niega la existencia de la misma, sino por el contrario acepta tenerla, por lo que resulta innecesario entra al fondo del estudio de la naturaleza de la misma.

Ahora bien, resulta ser el Director General del Instituto quien emite la respuesta y acompaña el oficio número INCUFIDEV/SAIMEX/013/2016, mismo que ya fue mencionado en los antecedentes de la presente resolución, en el cual expresa los datos que fueron testados y el artículo por medio del cual funda su acción; sin embargo este no corresponde al acuerdo de clasificación de información que deben de emitir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo que se dispone en la normatividad aplicable.

En relación al Sistema Integral de la Familia DIF Municipal, el **SUJETO OBLIGADO** no hace pronunciamiento respectivo a dicho organismo de la información solicitada.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** presenta su informe de justificación mediante el cual señala que la información requerida respecto de ODAPAS no puede ser entregada, con la justificación de que contiene datos personales tales como CURP, RFC, firma autógrafa, número de nómina, folio fiscal, número de serie de certificado CSD, método de pago del trabajador, serie y folio del recibo, sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT y número de serie de certificado del SAT; siendo evidente que solo se menciona los datos que el **SUJETO OBLIGADO** considera como personales, sin acreditar y demostrar que la información se encuentra en tal supuesto y tampoco se menciona el daño presente, probable y específico que se puede ocasionar con la publicación de los mismos, lo cual suponiendo sin conceder, únicamente se puede acreditar mediante un acuerdo emitido por el comité de información del **SUJETO OBLIGADO**.

De lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece en sus artículos 122 y 130, que la clasificación de la información en poder de los Sujetos Obligados es un proceso mediante el cual determinan los supuestos de clasificación en la modalidad de reservada o confidencial, la cual debe de cumplir con las bases, principios y disposiciones que la ley le señala y en ningún caso, podrán contravenirla; son los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar, de conformidad con las disposiciones jurídicas. En el mismo sentido, los Sujetos

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Obligados deberán de aplicar las excepciones al derecho de acceso a la información de manera restrictiva y limitada y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

De igual manera el artículo 131 de ley en comento vigente, establece que la carga de la carga de la prueba para justificar la clasificación de la información previstos le corresponderá a los Sujetos Obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente dicha clasificación; asimismo el artículo 132 establece que la clasificación de información procederá en tres supuestos, tales como:

...

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, los cuales establecen en sus numerales primero y segundo que los lineamientos son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados en tratándose de la clasificación de la información que posean y clasifiquen en las diversa modalidades y generaran las versiones públicas de los documentos que contenga información clasificada, entendiéndose:

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[RECURSO DE REVISIÓN]
[SUSTITUTO]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...
Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

El numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento establecen que la versión publica de un documento que contenga información clasificada será elaborada por el **SUJETO OBLIGADO**, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia; el cual deberá de estar conformado por lo menos con tres miembros los cuales han de ser el Titular de la Unidad de Transparencia, el Responsable del Área Coordinadores de archivos o equivalente y el Titular del Órgano de Control Interno o equivalente, como de igual manera el servidor público encargado de la protección de datos personales, tal como lo establece la ley en la

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

materia vigente en su artículo 46; los Comités de Información tendrán la siguientes atribuciones:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
- III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- ...*
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;*
- VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- ...*

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

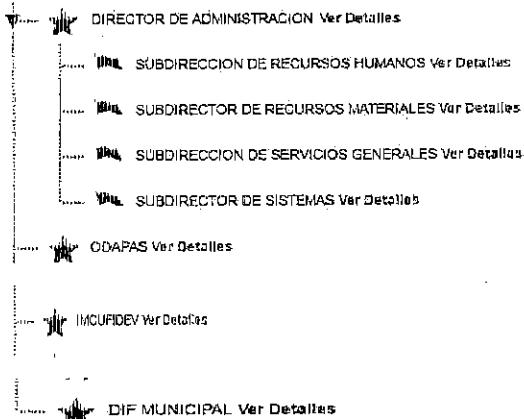
XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

...

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;

...

Respecto de los servidores públicos que emitieron la respuesta inicial y el Informe de justificación, es decir el Director General de IMCUFIDEV y el Director General de ODAPAS como también el Jefe de departamento de Planeación y Desarrollo Organizacional de ODAPAS, cabe hacer mención que estos no son los servidores públicos habilitados que deban de entregar la información solicitada, en razón de que de acuerdo a su organigrama publicado en la página virtual de internet denominada IPOMEX, en la fracción II Organigrama, se puede apreciar con claridad que la Dirección de Administración tiene competencia y atriciones dentro de los organismos auxiliares, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, el Bando Municipal en su artículo 49 establece que la Dirección de Administración Municipal atenderá y proporcionara a las Unidades Administrativas del Gobierno Municipal los recursos humanos y materiales suficientes para su buen desarrollo, implementando controles de requisición, suministro, distribución y asignación; para ello tendrá las siguientes funciones:

...
II. Llevar el control, registro, asignación y operación de todo el personal administrativo y operativo de la Administración Pública Municipal;

...
IV. Elaborará la nómina de dietas, administrativas, operativas y la sindical del personal de la Administración Pública Municipal;

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** es incompleta al no haber entregado la totalidad de la misma, de igual forma la justificación que señala para no hacer la entrega, no resulta procedente en virtud de que no emite el Acuerdo de Clasificación por el Comité de Transparencia y pese a que lo hubiera emitido, para el caso en particular, no hubiese sido aplicable y valido toda vez que lo solicitado constituye información pública.

El artículo 70 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su fracción VIII que son obligaciones de transparencia comunes la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y confianza,

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

incluyendo las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad; información que deberá estar a disposición del escrutinio público, deberá ser actualizada y en medios electrónico.

En cuanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio vigente, establece en su artículo 92 qué los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de poner a disposición del público de forma permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible, en medios electrónicos:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

I. De la información solicitada.

De acuerdo a lo requerido en la solicitud de información, relativo a los **recibos de nómina de todos los servidores públicos** adscritos a los organismos auxiliares del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, tales como DIF, IMCUFIDEV y ODAPAS, correspondientes a la primera quincena de abril de la presente anualidad, es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, no negó la existencia

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la misma, sino por el contrario acepta poseer dicha información solicitada, señalando que no la puede entregar en razón de que la misma contiene datos sensibles.

De lo anterior, es de precisar que de acuerdo a las obligaciones transparencia que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** este deberá de hacer la entrega de la información emitida por el servidor público habilitado, correspondiente a los recibos de nómina, documento que además de contener las remuneraciones brutas y netas, también contiene el área de adscripción del servidor público, información que de acuerdo a lo que señala la ley es información pública que debe estar a disposición del escrutinio público tal como se señala en líneas anteriores.

I. *De la entrega de la información.*

Como ya se ha estudiado, el Ayuntamiento acepta generar, poseer y administrar los documentos identificados como recibos de nómina, por lo que en ese sentido, es dable ordenar la entrega de todos los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena del mes de abril del año 2016, de servidores públicos adscritos al DIF, IMCUFIDEV y ODAPAS, es decir de la administración descentralizada emitida por servidor público habilitado y deberá ser en versión publica, acompañando el Acuerdo de Clasificación el cual es emitido por el Comité de Transparencia, para que el particular no dude de la veracidad de la información que le será entregada y este pueda determinar, analizar, procesar, resumir u obtener de ellos la información que a sus intereses convenga.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese sentido, todo acto de autoridad deberá recaer en un documento, dicho en otras palabras, todo acto de autoridad deberá estar documentado, toda vez que, forma parte de la rendición de cuentas y de un ejercicio correcto de sus atribuciones, información que es de interés público y debe ser proporcionado atendiendo el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada, fue incompleta por lo cual se revoca la respuesta y ordena la entrega de lo solicitado en términos del estudio antes señalado.

QUINTO. De la versión pública.

No se soslaya que a partir de la reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, abrogó la anterior Ley que se venía aplicando para la substancialización de los Recurso de Revisión que se promovieran ante este Instituto, por lo cual la numeración del articulado cambio notoriamente así mismo se observan nuevas disposiciones que deberán observar los Sujeto Obligados.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, firma del interesado, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 6 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01443/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta y se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública de los siguientes documentos:

- a) Los recibos de nómina emitidos a favor de todos los servidores públicos adscritos a los siguientes organismos auxiliares: Sistema Integral de la Familia (DIF), el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Valle de Chalco Solidaridad (IMCUFIDEV) de la primera quincena de abril de 2016.

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

AUSENCIA JUSTIFICADA

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01443/INFOEM/IP/RR/2016.